

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Auto l. 316

Expediente: 190013333006 - 2014-00061-00
Actor: LUIS GABRIEL MUÑOZ ORDOÑEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN-
ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 18 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 011 de cuatro (4) de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma parcialmente la sentencia del seis (06) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$74.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como

¹Fl. 271 cuaderno principal

Expediente: 190013333006 - 2014-00061-00
Actor: LUIS GABRIEL MUÑOZ ORDOÑEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 011 de cuatro (4) de febrero de 2021, que modificó la sentencia de seis (6) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de LUIS GABRIEL MUÑOZ ORDOÑEZ y se entregan a través de la abogada PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.452 y portador de la T.P. 168.850 del C. S. de la J.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

²ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Expediente: 190013333006 - 2014-00061-00
Actor: LUIS GABRIEL MUÑOZ ORDOÑEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Auto l. 317

Expediente: 190013333006 - 2016-00327-00
Actor: FAJOBE S.A
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 76 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 112 de doce (12) de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia de diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

¹**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

Expediente: 190013333006 - 2016-00327-00
Actor: FAJOBE S.A
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia de doce (12) de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia de (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de FAJOBE SAS y se entregan a través de la abogada DANIELA BETANCOURT AZCARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.424.317 y portadora de la T.P. 234.822 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

AUTO I -313

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0058-00
DEMANDATE	RIGOBERTO ALEXANDER QUIRA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, se observa que es del caso adecuar el procedimiento a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021 respecto de la decisión de excepciones.

EXCEPCIONES CON CARÁCTER DE PREVIAS FORMULADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Se aduce en síntesis que no es competencia funcional de la Fiscalía General de la Nación imponer medida de aseguramiento. Sobre este punto se tiene que de conformidad con las competencias asignadas a la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador le corresponde solicitar y presentar ante el Juez de Control de Garantías, las pruebas y sustentos en que funda la petición de aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por tanto, debe agotarse todo el debate probatorio para que se cuente con mejores elementos de juicio que permitan al despacho establecer cuál es, si existe, el grado de responsabilidad de la entidad accionada. Por tanto se difiere la decisión de la excepción.
- **INEPTITUD DE LA DEMANDA EN CUANTO A LA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE** se indica que la señora LIDIA ESPERANZA PIZO DE QUIRA, otorgó poder a nombre de la

abogada CLAUDIA PATRIIA CHAVEZ MARTINEZ, sin embargo el poder se otorgó también a nombre de los menores KEVIN ANDRES QUIRA MUÑOZ y JUAN DAVID QUIRA MUÑOZ, pero la señora LIDA ESPERANZA PIZO DE QUIRA no es la madre de los menores, por ese motivo el señor RIGOBERTO ALEXANDER QUIRA PIZO, otorgó poder para su representación. Aduce la Fiscalía que por el que considera garrafal error, debió inadmitir la demanda, hecho que pasó desapercibido por el despacho.

Para resolver la excepción planteada se evidencia que en el AUTO ADMISORIO claramente se señaló que se admitía el medio de control a nombre de la señora LIDA ESPERANZA PIZO DE QUIRA Y WILSON ERNEY QUIRA PIZO expresándose claramente que también se admitía respecto de RIGOBERTO ALEXANDER QUIRA PIZO quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos KEVIN ANDRES QUIRA MUÑOZ Y JUAN DAVID QUIRA MUÑOZ (ver documento 17 exp. Electrónico) como puede observarse el despacho si realizó la distinción determinándose que la representación de los menores estaba sólo en cabeza de su padre, el señor RIGOBERTO ALEXANDER QUIRA PIZO, NO así de la señora LIDA ESPERANZA PIZO DE QUIRA. Por tal motivo no se evidencia la configuración de la excepción enunciada y si bien se señaló en el poder otorgado por LIDIA ESPERANZA DE QUIRA, que actuaba en nombre de los menores también es cierto que otorgó poder a su propio nombre, por tanto se procedió a aceptar su participación directa no así frente a los menores, exigir una postura contraria significa un exceso de rigor manifiesto que contraría el derecho de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho material sobre las formalidades.

- **EXCEPCIÓN DE NO COMPONER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.** Se determina por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que en el proceso penal se contó con la participación del Ministerio Público, por tal motivo era necesaria su vinculación, respecto de esta situación el despacho considera que el escenario planteado constituye un litisconsorte facultativo no así necesario y si es cierto que en otras oportunidades se haya determinado la responsabilidad del Ministerio Público en el presente caso la parte actora no ha efectuado ningún reproche de responsabilidad frente a

dicha entidad por tanto, aún en caso de que procesalmente se llegare a determinar que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN tuvo responsabilidad, es claro que ante la omisión de la parte actora de elevar pretensión en su contra lo que sobrevendría sería una decisión desfavorable a sus pretensiones, sin que pueda por este motivo el despacho inhibirse de decidir frente a las entidades aquí demandadas. Por lo tanto se niega la excepción planteada.

EXCEPCIONES CON CARÁCTER DE PREVIAS FORMULADAS POR LA NACIÓN RAMA JUDICIAL

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, dado que el Juez de Control de Garantías decide sobre la procedencia de la medida de aseguramiento, se considera que debe contarse con todos los elementos de juicio a fin de resolver la excepción planteada, en consecuencia se posterga su decisión.

EXCEPCIONES CON CARÁCTER DE PREVIAS FORMULADAS POR LA POLICIA NACIONAL

- **FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**. Sostiene que existe prueba en el plenario que indica que por error involuntario de la Procuraduría General de la Nación, no se citó a la audiencia de conciliación a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL. Para resolver la excepción formulada se tiene en consideración que la PROCURADURIA 183 –I JUDICIAL en la cual se indica que si bien no se citó a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, el requisito de procedibilidad se entiende agotado como quiera que fue incluido en la petición que formulara el convocante y en razón del inciso 1 del artículo 20 de la Ley 640 en razón que la audiencia de conciliación no Pudo celebrarse en relación con LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL el agotamiento del requisito de procedibilidad se entenderá surtido a partir del 20 de marzo de 2018, fecha en la que culmina los tres meses que tuvo la Procuraduría 183 Judicial I Administrativa para la celebración de la audiencia de conciliación en relación de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL (ver documento 16 pdf 3). El despacho comparte las apreciaciones contenidas en la constancia proveniente de la Procuraduría Judicial en tanto que ciertamente en caso de no poderse llevar a cabo la conciliación en el término de 3 meses, se entiende surtido el requisito, siendo posible para el convocante acudir

directamente ante la jurisdicción administrativa, por tal motivo no se encuentra configurada la excepción planteada.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** Señala que no hay acto que pueda haber generado el daño que alega la parte actora y que en la decisión de privación de la libertad sólo tienen injerencia LA RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Se considera que para determinar esta excepción es del caso analiza completamente el material probatorio allegado para determinar si hay o no participación y/o responsabilidad de la entidad demandada por lo tanto se difiere la decisión de esta excepción.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Postergar para la etapa de la sentencia el análisis sobre la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la NACION RAMA JUDICIAL, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Negar la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA EN CUANTO A LA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE Y EXCEPCIÓN DE NO COMPONER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, formulada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Negar la excepción de **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACION PREJUDICIAL** formulada por la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

CUARTO: Enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos electrónicos:

Parte actora: chavesmartinez@hotmail.com

NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, Alberto.munoz@fiscalia.gov.co

- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Ortiz'. The script is cursive and somewhat stylized.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

AUTO I -312

RADICACION	19001-33-33-006-2018-0091-00
DEMANDATE	JOSE MANUEL ARARAT
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, se observa que el apoderado del MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, formuló la excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN e INEPTITUD DE LA DEMANDA. Es del caso adecuar el procedimiento a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021 respecto de la decisión de excepciones.

Respecto de la caducidad de la acción desde el auto admisorio se señaló lo siguiente:

Se advierte que el acto acusado carece del cumplimiento de las formalidades establecidas para la notificación personal de actos de contenido individual. A folio 79 corre acta de conciliación extrajudicial presentada el día 10 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, llevándose a cabo la audiencia el día 12 de noviembre de 2014, declarándose fallida por falta de comparecencia de la entidad territorial convocada. En dicha oportunidad, el apoderado del actor manifestó que se había presentado reclamación en sede administrativa el día 29 de agosto de 2013, sin embargo hasta la fecha de la diligencia no se había notificado respuesta alguna por lo cual consideraba que había operado el silencio administrativo.

Por lo expuesto a pesar de la fecha de expedición del acto y de la existencia de inscripción sobre su recibo por Sandra Patricia Martínez el 12 de septiembre de 2013, no es posible establecer la fecha de notificación o de conocimiento del señor JOSE MANUEL ARARAT, del oficio ODA Nro. 01-11-09-2013 que ahora se demanda.

Adicionalmente, mediante sentencia **23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)** el Consejo de Estado precisó los requisitos de la demanda cuando la pretensión se dirija a la declaración de un contrato realidad, unificando la jurisprudencia en torno al tema y expresándose que en estos eventos no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que están involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables.

En tal virtud no es posible exigir el agotamiento de otra conciliación extrajudicial a la parte actora, para que incluya la pretensión de nulidad, ya no del acto presunto negativo, sino del pronunciamiento expreso de la administración contenido en el oficio ODA Nro. 01-11-19-2013 demandado en el asunto bajo examen.

Así las cosas, al no existir certeza sobre la fecha de notificación del acto acusado se procederá a admitir la demanda, advirtiéndose que el estudio sobre la caducidad de la acción será postergado para el momento en el cual se cuenten con los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión sobre este aspecto, esto con el fin de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia del señor JOSE MANUEL ARARAT."

Se tiene que de conformidad con la contestación de la demanda, a pesar de formular la excepción de CADUIDAD, el Municipio de Suarez no aporta ninguna prueba sobre la fecha exacta de notificación del acto acusado, esto significa que no se agotó el trámite establecido para la notificación personal del acto acusado. Por lo tanto hasta el momento persiste la

incertidumbre respecto de la fecha cierta de conocimiento del acto acusado, por lo tanto no es posible acceder en esta instancia judicial a la excepción planteada, además tratándose del reconocimiento de contrato realidad, el precedente de unificación del Consejo de Estado citado en el auto admisorio además obliga de oficio a juez a pronunciarse aún de oficio, sobre el reconocimiento de pagos por concepto de aportes a los sistemas de Seguridad Social, que inciden en el reconocimiento pensional y dado que éste es un derecho que puede reclamarse en cualquier tiempo por tratarse de prestación de carácter periódico no es posible hablar de términos prescriptivos o de caducidad, por lo tanto el asunto debe llevarse hasta su culminación mediante sentencia que defina de fondo ésta situación así como las pretensiones de la demanda.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda frente a la ausencia de señalamiento del concepto de violación el despacho evidencia que en la demanda se determinó las normas que se consideran trasgredidas así como se indica que se realiza petición bajo la figura de configuración de un contrato realidad, figura ampliamente desarrollada en la jurisprudencia nacional que claramente indica a esta judicatura en qué consiste la vulneración de las normas citadas por la parte actora, por tanto no puede accederse a declarar dicha excepción como quiera que se caería en un exceso de rigor en contravía de la primacía del derecho material reclamado.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Postergar para la etapa de la sentencia el análisis sobre la CADUCIDAD de la acción por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el fin de garantizar la ejecutoria de la presente providencia, se procede a reprogramar la audiencia inicial para el día 28 de abril de 2021 a las tres de la tarde, la audiencia se llevará a cabo por LIFESIZE.

TERCERO: Enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos electrónicos:

Parte actora: hardyambuilarodriguez@yahoo.es

MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA: juridico@suarez-cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Claudia Varona Ortiz

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 318

EXPEDIENTE	19-001-33-33-006-2019-0001-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia se observa que mediante providencia de 10 de marzo de 2020 se profirió el auto de trámite Nro. 238 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 01 de abril de 2020 a la una de la tarde. Con motivo de la pandemia COVID 19 se presentó suspensión de términos y posteriormente se ha expedido la Ley 2081 de 2021 por tanto se pasará a adecuar el trámite a la normatividad en cita.

Se tiene que mediante Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero del año en curso se introdujo las siguientes modificaciones al procedimiento administrativo:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada,

EXPEDIENTE	19-001-33-33-006-2019-0001-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

EXPEDIENTE	19-001-33-33-006-2019-0001-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la contestación de la demanda se formula la excepción genérica. Conforme con lo expuesto no hay excepciones previas pendientes de resolver.

Fijación Del Litigio

En el presente asunto se debe establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2017 emitido por el Jefe de Control Disciplinario Interno de Policía Cauca – DECAU, por medio del cual se impone la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS POR UN TÉRMINO DE 12 AÑOS.
- Fallo de Segunda Instancia, emitido el 11 de enero de 2018 por el señor Coronel BORIS ALBERTO ALBOR GONZALEZ, quien fungía como Inspector Delegado Región de Policía Número Cuatro, y en el cual se resuelve CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de Primera Instancia. Como consecuencia de lo anterior deberá determinarse si hay lugar a ordenar el reintegro en el grado que ostentaba el demandante así como el pago de los valores dejados de percibir hasta la fecha del reintegro.

Pronunciamiento Sobre las Pruebas

Pruebas de la parte demandante

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente electrónico documento 02.
- No se solicitó la práctica de pruebas
- **Pruebas de la entidad accionada**
- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda en especial el expediente anexado y que obra en el expediente electrónico como 14CD Contestación.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

EXPEDIENTE	19-001-33-33-006-2019-0001-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone prescindir de la audiencia inicial y se procede a conceder a las partes y el Ministerio Público, el término de diez días para que formulen por escrito alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Vencido el término se pasará el asunto para sentencia anticipada escrita por las causales del numeral 1. Literales a) y b) de la citada disposición normativa.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

PARTE ACTORA: gabulchur@gmail.com.co

b.vjuridico01@gmail.com

PARTE DEMANDADA: decau.notificacion@policia.gov.co

Decau.grune@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

EXPEDIENTE	19-001-33-33-006-2019-0001-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Abril de Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto I – 299

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00001-00
ACTOR: HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de aclarar el auto interlocutorio No. 293 proferido el 14 de marzo de 2021. Para resolver se considera:

Una vez revisado el plenario y de acuerdo a los registros del sistema Siglo XXI, se evidencia que el 14 de marzo de 2021, se profirió auto que admite la demanda en el proceso que corresponde al radicado no. 2021-00-001-00, demandante: HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS Y OTROS, demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, medio de control: REPARACIÓN DIRECTA. Sin embargo, el auto se registró en el Sistema Siglo XXI como 2021-00-010-00, lo que corresponde a otro proceso y no a que se estudiaron los presupuestos procesales para la admisión de la demanda.

En lo que respecta al tema de la corrección de las providencias en los que respecta a errores aritméticos y otros, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 286 del CGP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará registrar el auto admisorio No. 293 en el Siglo XXI, en el proceso 2021-00001 y se dejará anotación de la anulación de la

admisión de la demanda en el proceso 2021-00010.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar el registro en el Sistema Siglo XXI, del auto interlocutorio No. 293, que admitió la demanda en el proceso de la referencia y en consecuencia,

SEGUNDO.- Dejar constancia de la anulación de la admisión de la demanda en el proceso 2021-00010, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte demandante gusuca28@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto l.- 309

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00002- 00
Demandante: RAY MARIA MUÑOZ PAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores RAY MARIA MUÑOZ PAZ, PAULO CESAR LUNA ZUÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de legal de su hija menor de edad INGRID CATALINA LUNA MUÑOZ; MARIA CAROLINA BOLAÑOS MUÑOZ, ANDERSSON ISAIAS BOLAÑOS MUÑOZ, YIMMY ORLANDO BOAÑOS MUÑOZ, MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ, YENNY MUÑOZ PAZ, GUSTAVO ARTURO MUÑOZ, GLORIA SUSANA MUÑOZ, JAVIER GUZMAN MUÑOZ, DEMETRIO MUÑOZ, JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, JOSE ARTURO GUZMAN MUÑOZ, OSCAR MANUEL MUÑOZ, MARIA BLANCA LUZ ZUÑIGA MOSQUERA presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora RAY MARIA MUÑOZ PAZ en el curso del proceso penal bajo el radicado N° 11001 6000 090 2013 00098.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad; el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que la sentencia absolutoria dictada en el proceso penal bajo el radicado N° 11001 6000 090 2013 00098 quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 12 de diciembre de 2020, y la demanda se incoó el 10 de diciembre de 2020,

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00002- 00

Demandante: RAY MARIA MUÑOZ PAZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,
NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores RAY MARIA MUÑOZ PAZ, PAULO CESAR LUNA ZUÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de legal de su hija menor de edad INGRID CATALINA LUNA MUÑOZ; MARIA CAROLINA BOLAÑOS MUÑOZ, ANDERSSON ISAIAS BOLAÑOS MUÑOZ, YIMMY ORLANDO BOAÑOS MUÑOZ, MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ, YENNY MUÑOZ PAZ, GUSTAVO ARTURO MUÑOZ, GLORIA SUSANA MUÑOZ, JAVIER GUZMAN MUÑOZ, DEMETRIO MUÑOZ, JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, JOSE ARTURO GUZMAN MUÑOZ, OSCAR MANUEL MUÑOZ, MARIA BLANCA LUZ ZUÑIGA MOSQUERA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00002- 00
Demandante: RAY MARIA MUÑOZ PAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,
NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.073, portador de la Tarjeta Profesional N° 153.866 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 1 al 30 del documento 03 del expediente electrónico.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, palaciosjhonny@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de abril dos mil veinte de (2021)

Auto TRAMITE No. 178

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.

DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de las Resoluciones:

Nulidad parcial de la Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo “Por medio de la cual se reconoce una Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del Conflicto Armado” en tanto la misma no fue reconocida y pagada desde el momento en que el señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos adquirió el derecho.

Resolución No. 1256 de 06 de julio de 2020, proferida por el Ministerio de Trabajo, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 4697 del 06 de noviembre de 2019” en tanto la misma en su totalidad la Resolución recurrida, negando el pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, desde el momento en que el señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos adquirió el derecho.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado en expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes. En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del CPACA , dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” (Negritas del Despacho).

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.

El Poder deberá llenar los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. O en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

2.- Entidades accionadas. En el presente asunto el apoderado de la parte actora demanda al Ministerio de Trabajo, entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad depreca. También vincula como extremo pasivo a COLPENSIONES, sin embargo, no se indica qué acto administrativo que modifica, extingue una situación jurídica en particular que haya sido expedido por Colpensiones.

En tal virtud el apoderado de la parte actora deberá indicar al despacho cual es el acto administrativo particular de carácter definitivo y concretó que pretende demandar y que provenga de Colpensiones.

En consecuencia, se advertirá que el no cumplimiento de la orden impartida en esta providencia dará lugar al rechazo de la misma, tal como lo indica el artículo 169 del del C.P.A.C.A.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anteriormente dicho, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este provisto.

La corrección señalada, deberá realizarse en formato PDF a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- No se reconoce personería al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913, portador de la Tarjeta Profesional N° 147.746 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante diego.cardenasa@hotmail.com en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

EXPEDIENTE No.

19001-33-33-006-2021-00007-00

DEMANDANTE:

CARLOS ALBERTO MUÑOZ.

DEMANDADO:

MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

HA/F

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinte uno (2021)

Auto Interlocutorio No 300

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JORGE LOPEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.627.469, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP con el objeto que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones.

- Acto administrativo No 038323 del 09 de octubre de 2017, proferida por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Acto ficto generado por la reclamación administrativa el 03 de febrero del 2020, por medio de la cual la entidad accionada accedió de manera parcial a la reliquidación pensional del accionante.

A título de restablecimiento del derecho que se reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez conforme a derecho incluyendo todos los factores salariales desde 30 de octubre del 2009 hasta que se haga el pago total de la obligación y los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda con todos sus anexos se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CAPA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (art 156 numeral 3 del CPACA), en razón de la cuantía no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. ya que se tiene como valor la pretensión mayor equivalente \$ 31.500.000, no requiere de conciliación extrajudicial.

Las pretensiones son claras precisas(fl.4); los hechos se expresan con claridad enumerados y separados (fl3-.4); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl.5-27); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como prueba; se indican las direcciones para notificación (fl 9).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo en lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal por tratarse de una prestación periódica.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el juzgado DISPONE

PRIMERO Admitir la demanda interpuesta por el señor JORGE LOPEZ ANGULO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO:. NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP. entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 CPACA. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del .mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 48 y 52 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiéndole, que se presumirá

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador decepcioné acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado a os términos que conceda el auto notificado solo se empezara a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se le pone de presente a los partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 20212

SEPTIMO: realizar por secretaria, las notificaciones ordenadas en el numeral 2º, 3º y 4º

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JANER COLLAZOZ VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.843.192 portador de la Tarjeta Profesional No. 184.381 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente

NOVENO: de la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante al correo electrónico collazos0129@hotmail.com.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-0013-00
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: L.C.M/C

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 307

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-000058-00
CONVOCANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONVOCADO	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA- COOBRA – GERENCIA INTEGRAL)G1-243
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar el acuerdo conciliatorio prejudicial con radicación **Nº459 del 22 de OCTUBRE del 2020** ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (en adelante BANAGRARIO) y la COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL -G1-243- (en adelante COOBRA), cada entidad actuando por conducto de respectivo apoderado judicial.

Para resolver se considera:

1.- Pretensión:

La doctora **Lina María Sánchez Unda**, en su condición de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, obrando por conducto de apoderada judicial, doctora Claudia Alejandra Espinosa Quintero, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.780; solicitó la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL ADMINISTRATIVA, donde actuara como parte convocada la COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL -G1-243- para que “Se ordene a la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca “COOBRA” dar cumplimiento a las cláusulas Trigésima Segunda y a la cláusula Segunda, literal B, numeral 6 del contrato de administración de recursos No. C-GV-2015-010 en lo que respecta en remitir al Banco Agrario de Colombia S.A. los soportes referenciados en las comunicaciones, GV 00688808 de octubre de 2019 y reiterada mediante oficio GV 001384 de fecha 03 de marzo de 2020. (Anexo - pruebas) a fin de tramitar la liquidación bilateral del contrato mencionado. 2. Una vez surtido lo anterior, se ordene a la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca “COOBRA” efectuar la liquidación total del contrato de administración de recursos No. C-GV-2015-010 suscrito entre la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado:	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Cauca “COOBRA” y el Banco Agrario de Colombia S.A.” La cuantía de la Pretensión se estimó en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$14,392,172.87 el cual corresponde al porcentaje de pago de administración establecido en el contrato.

2.- Fundamentos fácticos de la solicitud.

BANAGRARIO, hasta la distribución y adjudicación de recursos correspondientes a la Vigencia 2017, ostentó la calidad de Entidad Otorgante de los recursos destinados al subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, ejerciendo entre otras, la función de administrador de los recursos.

Conforme lo señala el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1934 de 2015, así como el respectivo Reglamento Operativo del Programa de Vivienda de Interés Social Rural, se requirió de la contratación de una Entidad operadora para que actuara como Gerencia Integral, con el ánimo de administrar eficientemente los recursos del subsidio de vivienda de interés social rural, dentro del contrato N° C-GV2015-010.

Agotado el proceso de selección de oferta GV VISR 2015 – 0004, se encontró que la propuesta presentada COOBRA, cumple con los requisitos exigidos por el Banco Agrario para la contratación.

El 20 de octubre de 2016, se suscribió el contrato de administración de recursos C-GV-2015-010, entre BANAGRARIO y COOBRA.

De conformidad con lo establecido en el anexo No 1 “Alcance” para efecto de la administración de los recursos, el CONTRATISTA ejercerá la calidad de GERENCIA INTEGRAL en los términos del Decreto 1934 de 2015, y será la encargada de administrar los recursos nacionales destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, asignados a los proyectos según corresponda, de acuerdo con la distribución geográfica establecida.

La cláusula OCTAVA del contrato C-GV2014-032, establece: “VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El contrato estará vigente a partir de la firma y hasta 04 meses posteriores a la liquidación del contrato. El plazo de ejecución durante el cual la Gerencia Integral se obliga a cumplir el objeto del contrato según modificación 1 será de (12) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, prorrogables hasta por seis (6) meses más. El acta de inicio del contrato de administración de recursos C-GV2014-032, fue suscrita el día 24 de enero de 2017, **y el plazo de ejecución se cumplió el 25 de abril 2018.** El valor del contrato según modificación No.2, ascendió a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$137,808,077.78) M/CTE, sin incluir IVA.

En aplicación de la FORMA DE PAGO establecida, BANAGRARIO canceló del valor del contrato por concepto de administración la suma de 123,265,926.91 SIN IVA.

BANAGRARIO le adeuda por concepto de formulación a la Gerencia Integral la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$149,978.00).

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

BANAGRARIO le adeuda a la Gerencia Integral por concepto de administración la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$14,392,172.87), correspondientes a saldo restante equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la comisión

La Gerencia Integral No. 243 "COOBRA", no adeuda al Banco sumas de dinero por concepto de IVA, toda vez que, los valores cancelados por parte del Banco por concepto de formulación y administración no fueron afectados con dicho rubro.

El contrato N° C-GV-2015-010, no fue objeto de suspensiones según lo estipulado en las Condiciones Particulares "Garantías" del Contrato N°. C-GV2014-032, COOBRA amparó a favor de EL BANCO las obligaciones asumidas mediante la póliza de cumplimiento No. CU038632 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., se presentaron las siguientes modificaciones:

Modificaciones:

- Modificación N° 1, de fecha 23 de enero de 2017, se modifica las siguientes cláusulas: Condición particular "alcance del Contrato". Condición particular "Valor del contrato". Condición particular "Forma de Pago". Condición particular "Plazo del Contrato". Consideraciones 1 y 2. Cláusula general Sexta. Condiciones de Pago.
- Modificación No. 2 de fecha 19 de octubre de 2017, se modifica la Condición Particular "Valor del Contrato". Y Se modifica la Condición Particular "Alcance".

Prórrogas:

- Prórroga contractual No. 1: de fecha 18 de enero de 2018, se acuerda prorrogar el plazo de ejecución del contrato, hasta el 25 de marzo de 2018. Prórroga contractual No. 2: de fecha 20 de marzo de 2018, se acuerda prorrogar el término de la ejecución del contrato, hasta el 25 de abril de 2018.

De acuerdo con lo establecido en el contrato, a la Gerencia Integral No. 243 le fueron viabilizados los siguientes proyectos, que corresponden al 100% de las viviendas del contrato las cuales corresponden a un total de 416 viviendas. El valor final de los subsidios incluido el costo de interventoría correspondió a la suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$6,152,757,270.29) suma que fue girada por BANAGRARIO por concepto de subsidios VISR por tanto el Banco no adeuda a la Gerencia Integral ninguna suma por concepto de subsidio. y el valor ejecutado corresponde a esa misma cantidad.

Los proyectos incluidos en el contrato de administración de recursos N° C-GV2015-010, Gerencia Integral 243, tuvieron aportes de contrapartida por parte de la Entidad Oferente, por un valor de MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1,534,024,884.96, incluyendo el valor de diagnóstico y formulación que la Entidad Oferente cancela directamente al formulador. 23. Que el total de recursos de

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado:	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

contrapartida consignados a la Gerencia Integral son MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$ 1,380,640,890.13. Los recursos girados a la Gerencia Integral comprenden aquellos asignados por el Banco Agrario de Colombia S.A y los aportados por las entidades oferentes los cuales ascienden a la suma de SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$ 7,533,398,160.42

(...) Corte de Cuentas o Finiquito: Dentro de los 4 meses siguientes, las partes se comprometen a efectuar un corte de cuentas del mismo, lo cual constara en acta. El proyecto de acta será elaborado por el supervisor del contrato.

En el acta mencionada constará la ejecución del objeto contractual y se establecerán todos los acuerdos, las transacciones a que haya lugar, las sumas de dinero a cargo de las partes y las obligaciones a cargo de la GERENCIA INTEGRAL que debe cumplir con posterioridad a la liquidación a fin de poder declarar a paz y salvo por todo concepto. (...)

Con respecto a los proyectos: Liquidar cada uno de los proyectos de VISR a cargo dentro de 4 meses siguientes a la terminación de las obras, conforme a los documentos y criterios fijados en el Reglamento Operativo.

Lo anterior, toda vez, que la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, a través de los siguientes comunicados solicito a la Gerencia Integral 243 "COBRA" la documentación respectiva para llevar a cabo la liquidación bilateral:

- Oficio GV 00688 del 8 de octubre de 2019.
- Oficio GV 1384 del 3 de marzo de 2020.
- Correo electrónico del 13 de agosto de 2020.

Posición del Comité de Conciliación

Se allegó ACTA No. 201 de COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LUGAR: Microsoft Teams FECHA: Dieciséis (16) de marzo de 2021 en la cual se tomó la siguiente decisión:

"El Comité de Conciliación de BANAGRARIO, manifestó la siguiente DECISIÓN: Una vez analizadas las consideraciones expuestas, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizan por unanimidad CONCILIAR con base en los parámetros específicos expuestos y suministrados por la Vicepresidencia Administrativa de Gerencia de Vivienda, así: ✓ La Gerencia Integral deberá remitir los documentos requeridos por la Gerencia de Vivienda para la liquidación del contrato a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la celebración del acuerdo. ✓ La Gerencia Integral debe realizar el pago a la Entidad Oferente de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1,195,794.72), a la Entidad Territorial la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$152,727.49) y al Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$ 5,227.26) dentro de los 3 días siguientes. ✓ El Banco Agrario de Colombia se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del contrato en comento en el término de 10 días siguientes a la aprobación del acuerdo

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado:	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

conciliatorio." PDF 192 y siguientes documento 2 del expediente electrónico.

2.- Procedencia de la actuación:

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Conforme con lo anterior, esta Judicatura tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo celebrado por las partes porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico del que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, concerniente a la liquidación del contrato celebrado entre las partes.

De los requisitos de la conciliación en vía prejudicial

La conciliación en sede prejudicial, debe cumplir los presupuestos generales señalados en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, esto es, la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, pero además debe someterse a los supuestos de aprobación instituidos en los artículos 70 y siguientes de la Ley 446 de 1998, cuales son:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En ese orden, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los anteriores supuestos:

En el acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este Despacho, se encuentran dadas las condiciones indicadas en la Ley 640 de 2001, en tanto la cuantía de la fórmula de arreglo es determinable de conformidad con las consideraciones planteadas en el Acta Nro. 201 de fecha 16 de marzo de 2021", suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Banco Agrario de Colombia, en la cual los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizan por unanimidad CONCILIAR con base en los parámetros específicos expuestos y suministrados por la Vicepresidencia Administrativa de Gerencia de Vivienda. Se deja expreso que el valor a conciliar corresponde a un total neto de \$14.542.150,87 y se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: ✓ La Gerencia Integral debe realizar el pago a la Entidad Oferente de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado:	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

M/CTE (\$1,195,794.72), a la Entidad Territorial la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$152,727.49) y al Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$5,227.26) dentro de los tres (03) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. ✓ El Banco Agrario de Colombia se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del contrato en comento en el término de 10 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio en el despacho de la Procuradora Judicial y remitirlo al Juzgado respectivo. ✓ El Banco Agrario de Colombia debe realizar el pago la Gerencia Integral, dentro de los veinte (20) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Respecto de los presupuestos específicos de la aprobación de la conciliación prejudicial se tiene que:

1. La representación de las partes y su capacidad

BANAGRARIO, se encuentra representado por la Dra. LINA MARÍA SANCHEZ UNDA, en su condición de Representante Legal Suplente, del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal visible a PDF 150 del documento 2 del expediente electrónico.

Consta que en calidad de Representante Legal Suplente, la Dra. LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, confirió poder a la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO, identificada con CC Nro 67.026.790 de Cali y TP Nro 168060 del CSJ, incluyéndose expresamente la facultad de conciliar (pdf 142 documento 2 del expediente electrónico).

La COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA NIT 817001588-7, se encuentra representada por la Dra. ZORAIDA CUELLAR VELASCO, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el registro que puede evidenciarse en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Cauca, donde consta que la convocada es una ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA. (PDF 154 del documento 2 del expediente electrónico).

La Dra. ZORAIDA CUELLAR VELASCO, actuando como representante legal confirió poder a la Dra. CAROLINA ELIZABETH RUBIO VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.555.861 de Popayán y TP 101.480 del CSJ, con expresa facultad de conciliar.

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Las pretensiones objeto de la conciliación que se revisa consisten en el reconocimiento y pago de las sumas resultantes como consecuencia de la liquidación del contrato de administración de recursos N° C-GV2015-010, Gerencia Integral 243 por tanto se trata de un asunto con contenido

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado:	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

económico y de disposición por las partes.

3. Respeto de la caducidad de la acción

En la cláusula trigésima segunda del contrato se estipuló:

CORTE DE CUENTAS O FINIQUITO: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, las partes se comprometen a efectuar un corte de cuentas del mismo, lo cual constara en acta. El proyecto de acta será elaborado por el supervisor del contrato.

En el acta mencionada constará la ejecución del objeto contractual y se establecerán todos los acuerdos, las transacciones a que haya lugar, las sumas de dinero a cargo de las partes y las obligaciones a cargo de la GERENCIA INTEGRAL que debe cumplir con posterioridad al corte de cuentas, a fin de poder declararse a paz y salvo por todo concepto.

Para estos efectos, podrá exigirse a LA GERENCIA INTEGRAL la extensión o ampliación de los amparos o riesgos cubiertos con la garantía del contrato, si es del caso.

Una vez elaborado el proyecto de acta se invitará a LA GERENCIA INTEGRAL a una reunión para aprobarlo. Si la GERENCIA INTEGRAL no acude a la reunión EL BANCO le remitirá el proyecto a la dirección que aparezca en el contrato, y si no se recibe objeción de LA GERENCIA INTEGRAL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se entenderá aprobado. Si presentadas las objeciones, no se logra con LA GERENCIA INTEGRAL un acuerdo al respecto EL BANCO con base en la información de que disponga, efectuará un cierre de cuentas del contrato, el cual será puesto en conocimiento de LA GERENCIA INTEGRAL mediante comunicación dirigida a la última dirección reportada. La suscripción del acta de corte de cuentas será requisito para efectuar el último pago pactado en virtud de este contrato.

Dada su finalidad, es requisito indispensable para la liquidación, que el contrato se haya terminado, por cualquiera de las causas que pueden dar lugar a su finalización, como cumplimiento del plazo pactado, terminación de común acuerdo o unilateral, declaratoria de caducidad, culminación del objeto del contrato, etc.; dicho en otras palabras, es a partir de la terminación del contrato, cuando empieza la etapa de liquidación, que deberá llevarse a cabo, en principio, de común acuerdo entre las partes dentro del plazo que ellas hayan pactado o, en su defecto, dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del contrato. En tal caso, el término de dos años, de caducidad de la acción contractual, empezará a correr a partir de la suscripción de la respectiva acta de liquidación bilateral.

De no ser posible dicha liquidación bilateral, deberá realizarla la entidad en forma unilateral a través de acto administrativo, dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo para efectuarla de común acuerdo, caso en el cual el término de caducidad de la acción correrá a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

Pasado este tiempo sin que se haya realizado la liquidación de común acuerdo o unilateral, empezará a correr el término de caducidad de la acción.

Cabe aclarar que, aún vencido el término dado por la ley para la

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

liquidación unilateral del contrato, la entidad no pierde la competencia para llevarla a cabo, a menos que se le notifique el auto admisorio de la demanda contractual entablada por el contratista en su contra, y siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción, caso en el cual, el término de caducidad de la acción para impugnarla, se contabilizará a partir de dicha decisión, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena, sentencia del 1º de agosto de 2019, expediente 62009, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En el presente caso, de conformidad con la Prórroga contractual No. 1: de fecha 18 de enero de 2018, se prorrogó el plazo de ejecución del contrato, hasta el 25 de marzo de 2018. Mediante la Prórroga contractual No. 2: de fecha 20 de marzo de 2018, se acordó prorrogar el término de la ejecución del contrato, hasta el 25 de abril de 2018.

Así las cosas, la finalización del contrato acaeció el día **25 de abril de 2018**. De conformidad con la cláusula trigésima segunda del contrato, se contaba con el término de cuatro meses para realizar la liquidación de mutuo acuerdo entre las partes, éstos se cumplieron el día **25 de agosto de 2018**, a partir de aquí se contabilizan dos meses de liquidación unilateral, esto es, hasta el **25 de octubre de 2018**, luego el término de caducidad de 2 años se cumplía el día **26 de octubre de 2020**

Debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid – 19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, fijando en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la Rama Judicial, fueran en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera de la reanudación de los términos judiciales. En el inciso 2º de la precitada norma se dijo: *"El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. En total la suspensión ocurrió por 106 días.

Con fecha 16 de marzo de 2020 había corrido un año, cuatro meses y 18 días (equivalentes a 505 días) del término de caducidad, por lo tanto hacían falta 225 días para cumplir los 2 años. El conteo de estos 225 se reiniciaba el día 1 de julio de 2020, **la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el día 22 de octubre de 2020**, cuando habían corrido 114 días quedando pendientes **111 días**.

Se contaba con tres (03) meses para llevar a cabo la conciliación prejudicial los cuales se vencían el **22 de enero de 2021**. Por tanto el término de

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado:	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

caducidad se reanudó este día, aunque no se hubiere llevado a cabo el acuerdo conciliatorio. El acuerdo conciliatorio se suscribió el día **18 de marzo de 2021**. Se tiene que entre el 22 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2021 corrieron 55 días y que la conciliación fue enviada al Despacho el día 24 de marzo de 2021, por tanto fue remitida antes del cumplimiento de los 111 días faltantes para el cumplimiento de la caducidad, de moto que ésta no operó.

4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar el acuerdo

Con la solicitud de conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos:

- Contrato celebrado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA Y LA COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CACUA COOBRA GERENCIA INTEGRAL 243, fecha 20 de octubre de 2016. PDF 9 documento 4 expediente electrónico.
- Anexo Nro 1 denominado ALCANCE. PDF 35 documento 4 expediente electrónico.
- Prórroga al contrato C- GV2015-010 CONDICIONES PARTICULARES. PDF 36 documento 4 expediente electrónico.
- Modificaciones Nro 1 al contrato CGV2015-010, fecha 23 de enero de 2017 PDF 38 documento 4 expediente electrónico.
- Modificaciones Nro 2 al contrato CGV2015-010, fecha 19 de octubre de 2017 PDF 43 documento 4 expediente electrónico.
- Prórroga al contrato Nro 2 de fecha 20 de marzo de 2018

- Acta de Inicio de 25 de enero de 2017. PDF 4 documento 4 expediente electrónico.

- Informe de Supervisión del Contrato suscrito por dos (2) el Profesionales Universitario – Supervisores – Gestión Técnica de Banagrario como conclusión se señala lo siguiente “Que mediante oficios GV 006888 de fecha 08 de octubre de 2019 y GV 001384 de fecha 03 de marzo de 2020, desde el Área Gestión Técnica de Seguimiento a Proyectos de la Gerencia de Vivienda, se solicitó a la Gerencia Integral la documentación para la liquidación bilateral del contrato de administración No. C-GV-2015-010 GI 243. La Gerencia Integral no ha enviado la documentación de liquidación de los proyectos, por lo tanto, tampoco la liquidación de los contratos de obra, interventoría y trabajo social, ni la documentación soporte de cada uno de los componentes que conforman el proyecto. Así las cosas, no se puede determinar los valores pagados por la Gerencia Integral a cada uno de los contratistas (obra, interventoría y trabajo social), ni por cada uno de los otros componentes, situación por la cual no se conoce si existen sobrantes.”; cabe aclararse que el informe contiene un análisis detallado de los valores girados y los avances registrados en la ejecución del contrato. PDF 17 Documento 2 expediente electrónico.
- Oficio de 08 de oct de 2019 dirigido a Representante Legal de COOBRA mediante la cual se le requiere el cumplimiento de la cláusula trigésima segunda del contrato atinente a la presentación de corte de cuenta con el fin de realizar la liquidación del contrato. PDF 57 documento 2 expediente electrónico.
- Oficio de 25 de agosto de 2020 dirigido a la representante legal de COOBRA mediante el cual se hace devolución de escrituras protocolizadas del contrato de administración. PDF 62 documento 2 expediente electrónico.
- Oficio de 02 de septiembre de 2020 dirigido a la Representante Legal de COOBRA mediante el cual se requiere aclarar las escrituras de

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado:	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

protocolización sobre la condición de habitabilidad por 10 años de los proyectos que conforman el contrato número C GV-2015-010 GI 243 COOBRA. PDF 63, 68, 71 documento 2 expediente electrónico.

- Acta de aprobación de póliza de garantía. PDF 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 documento 2 expediente electrónico.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares de aseguradora CONFIANZA. PDF 67, 69, 72, 90 documento 2 expediente electrónico.
- Recibo de Caja de pago de póliza. PDF 70, 73, 91 documento 2 expediente electrónico.
- Revisión de Garantía Gerencia de Viviea, PDF 92 documento 2 expediente electrónico
- Informes de Gerencia Integral de junio de 2018 PDF 93, 94, 95, 95,97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 documento 2 expediente electrónico.
- Cuentas por pagar Comprobante Automático Causación Cuentas por Pagar de 06-oct 2020 PDF 128, 129, 130, 131 y 132, documento 2 expediente electrónico.
- Informe de Supervisión que relaciona los nuevos valores a conciliar, considerando que por parte de La Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca – COOBRA, se recibieron los documentos faltantes tal como se indicó renglones arriba, los cuales están conformado por: documentos de liquidación de los proyectos, al igual que la liquidación de los contratos de obra, interventoría y trabajo social; nos permitimos poner en conocimiento los acuerdos a los que han llegado entre las partes con el fin de que sean sometidos al comité de conciliación: 1. Se realizará la liquidación bilateral del contrato. 2. El Banco Agrario de Colombia se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del contrato en comento en el término de 10 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio. 3. La suscripción de la liquidación bilateral del contrato de la referencia se realizará dentro 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio. 4. Los valores que el Banco Agrario de Colombia le adeuda a la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA, por concepto de formulación los cuales ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 149,978.00) y por concepto de administración un valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$14,392,172.87) se harán efectivos contra liquidación 5. Los valores que la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA le adeuda al Banco Agrario, a la entidad oferente y a la entidad territorial por concepto de sobrantes de pólizas, los cuales se describen a continuación, deberán devolverse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo. • Al Banco, la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$ 5,227.26). • Entidad Oferente, la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1,195,794.72). • Entidad Territorial, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$152,727.49). 6. Se desiste de la aplicación de la cláusula penal contenida en el contrato referido. Por último y, en concordancia con el artículo 277 de Ley 1819 de 2016 que modifica artículo 714 del Estatuto Tributario, el Banco Agrario de Colombia se abstendrá de realizar cobro por concepto de impuesto de valor agregado I.V.A. a la

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado:	COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA - COOBRA - GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA. PDF 187 documento 2 expediente electrónico.

- ACTA No. 201 COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dieciséis (16) de marzo de 2021. PDF 193 documento 2 expediente electrónico.

- ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO No. C-GV2015- 010 del 20 de octubre de 2016 en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Liquidar de mutuo acuerdo el contrato No. C-GV-2015-010 del 20 de octubre de 2016, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y La Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA, en las condiciones señaladas en el presente documento.

SEGUNDO: Las partes aceptan el Balance Financiero de Ejecución y Aplicación de Recursos señalado en el acápite de "PAGOS POR ADMINISTRACION" de la presente Acta de Liquidación de acuerdo con los valores y conceptos allí establecidos.

TERCERO: El BANCO procederá al pago por concepto formulación, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 149,978.00), a la GERENCIA INTEGRAL en la Cuenta corriente N° 3-6917-000241-3 denominada COOBRA-GERENCIA INTEGRAL 243 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA, previa suscripción de la presente Acta de Liquidación Bilateral, dentro de los 15 días siguientes de su presentación para pago de conformidad con lo previsto en el procedimiento de pagos establecido por el Banco.

CUARTO: El BANCO procederá al pago del 10% por concepto de administración, por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$14,392,172.87) a la GERENCIA INTEGRAL en la Cuenta corriente N° 3-6917- 000241-3 denominada COOBRA-GERENCIA INTEGRAL 243 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA, previa suscripción de la presente Acta de Liquidación Bilateral, dentro de los 15 días siguientes de su presentación para pago de conformidad con lo previsto en el procedimiento de pagos establecido por el Banco.

QUINTO: La Gerencia Integral dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción de la presente Acta de Liquidación Bilateral efectuará los siguientes reintegros por concepto de sobrantes de pólizas: • Al Banco Agrario de Colombia S. A. la suma total de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$ 5,227.26), por concepto de sobrantes de pólizas a la cuenta que se le indique con posterioridad a la suscripción de la presente acta. • A la Entidad Oferente la suma total de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1,195,794.72), por concepto de sobrantes de pólizas, a la cuenta que le indique esta entidad con posterioridad a la suscripción de la presente acta.

• A Otra Entidad Territorial, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$152,727.49), por concepto de sobrantes de pólizas, a la cuenta que le indique esta entidad con posterioridad a la suscripción de la presente acta.

SEXTO: Una vez cumplidas las obligaciones establecidas en el acápite "OBLIGACIONES PENDIENTES", las partes se declaran recíprocamente a Paz y Salvo por todo concepto relacionado con la ejecución y liquidación del Contrato No. C-GV-2015-010 del 20 de octubre de 2016. Documento 3 expediente electrónico.

5. Respecto a la no afectación del patrimonio público

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

En este punto debe advertirse que el acuerdo al cual llegaron las partes es susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del CPACA., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Lo anterior teniéndose en consideración que el acuerdo de liquidación final se ha sustentado en los informes rendidos por los Supervisores del Contrato y según balance de cumplimiento requerido al contratista, a partir de este análisis las partes acordaron los compromisos adquiridos, evidenciándose cumplimiento de las obligaciones contraídas que hace procedente acceder al acuerdo celebrado.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartir aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, al material probatorio aportado al proceso y a la no afectación del patrimonio público, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial radicación **Nº459 del 22 de OCTUBRE del 2020** llevada a cabo ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA – GERENCIA INTEGRAL -G1-243-, respecto de la liquidación bilateral del contrato de administración de recursos C-GV2014-032, en el cual se consagró el siguiente acuerdo:

Acto seguido la Procuradora Judicial le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, Doctora CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO, me permito manifestar al despacho que revisada la documentación enviada, se procedió a realizar el estudio respectivo, para lo cual me permito adjuntar en dos (02) folios, el documento con “Acuerdos derivados de la audiencia de conciliación prejudicial en virtud de proceso de liquidación judicial del contrato de administración de recursos N° C-GV2015-010, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y La Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA (Gerencia Integral N° 243)”, de igual manera adjunto en treinta y nueve (39) folios, el “Acta Nro. 201 de fecha 16 de marzo de 2021”, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Banco Agrario de Colombia, en la cual los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizan por unanimidad CONCILIAR con base en los parámetros específicos expuestos y suministrados por la Vicepresidencia Administrativa de Gerencia de Vivienda. Se deja expreso que el valor a conciliar corresponde a un total neto de \$14.542.150,87 y se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

✓ La Gerencia Integral debe realizar el pago a la Entidad Oferente de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1,195,794.72), a la Entidad Territorial la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-000058-00
Convocante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Convocado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA - COOBRA - GERENCIA INTEGRAL (G1-243)
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$152,727.49) y al Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$5,227.26) dentro de los tres (03) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

✓ El Banco Agrario de Colombia se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del contrato en comento en el término de 10 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio en el despacho de la Procuradora Judicial y remitirlo al Juzgado respectivo.

✓ El Banco Agrario de Colombia debe realizar el pago la Gerencia Integral, dentro de los veinte (20) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Procuradora Judicial nuevamente le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA "COOBRA", doctora CAROLINA ELIZABETH RUBIO VILLOTA, quien manifiesta aceptar en todos y cada uno de los términos del Acuerdo Conciliatorio, presentados por parte del BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente actuación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ